

SÍNTESIS SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PAN (RAP-10/2019) y PRI (RAP-12/2019)
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Tema: Distribución de pauta para el proceso electoral extraordinario en Puebla

Hechos

Gubernatura	- Mediante SUP-JRC-204/2018 y su acumulado, se declaró la validez de la elección de Gobernadora, la persona electa asumió y protestó el cargo, desempeñándose en el mismo. - Ante el fallecimiento de la Gobernadora, el Congreso local emitió la convocatoria para elegir al titular del Ejecutivo local.
Ayuntamientos	- La SCDMX anuló las elecciones de los municipios de Ocoyucan, Mazapiltepec de Juárez, Tepeojuma, Ahuazotepc y Cañada Morelos en Puebla. Por lo que el Congreso local emitió la convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias.
Asunción de las elecciones por el INE.	El CG del INE asumió la organización total de las elecciones en Puebla (Gubernatura y 5 Ayuntamientos).
Acto reclamado	El Consejo General emitió el acuerdo por el que se publica el catalogo de emisoras para el proceso electoral en Puebla, y la distribución de pautas a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales (para precampaña, intercampaña y campaña), en el que consideró como criterio de distribución de la pauta el porcentaje de votación de la elección de diputados de 2017-2018.

Consideraciones

Agravios

La parte actora considera que el criterio de **asignación** proporcional de la pauta, debió realizarse con el % de votación de la elección de diputados local de 2013 y no el de 2017-2018, porque las elecciones extraordinarias deben efectuarse en las mismas condiciones que el proceso ordinario anulado. En su caso debió aplicar un criterio diferenciado por tipo de elección.

Los recurrentes consideran que en la asignación de pauta al PES durante la campaña del proceso de Ayuntamientos en Puebla, no debió otorgársele tiempo desde el 1° día de la campaña de Gobernador, sino únicamente en los tiempos de la campaña de Ayuntamientos, al no contar con registro nacional y tampoco haber obtenido el 3% de votación en el Estado. Por lo que la autoridad debió otorgarle tiempos durante los 30 días que señala dura la campaña de Ayuntamientos. Además, estima que la autoridad debió considerar el artículo 23 del Reglamento de Radio y Televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta.

Respuesta

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, porque es correcto que el parámetro de distribución proporcional de los tiempos del Estado sean los resultados de la elección de diputados local de 2017-2018.

Esto es así porque:

a) Es una nueva elección. La elección por ausencia del titular del Ejecutivo se trata de una nueva elección, en virtud de que la anterior se declaró válida y surtió todos sus efectos pues la persona electa protestó y se desempeñó en el cargo.

Por lo que si el artículo 167 de la Ley Electoral dispone que el parámetro de asignación proporcional de la pauta será el porcentaje de la elección inmediata anterior, la elección de 2017-2018 es la que debe aplicarse.

Sin que sea aplicable el criterio de Sala Superior respecto elecciones extraordinarias, conforme al cual deben de mantenerse las condiciones de la elección ordinaria, pues se trata de situaciones distintas dado la elección que se celebra no deviene de una anulación.

b) Criterio diferenciado de asignación de tiempos del Estado tipo de elección. Asiste razón a la parte actora, respecto a que el INE realizó una indebida homologación del porcentaje de votación para las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, porque en los procesos de Ayuntamientos, cuyo origen es la nulidad de la elección, por lo que dicho proceso electoral debe regirse conforme a las reglas que se consideraron en los comicios ordinarios, en la que la base de la distribución deben ser los resultados de la votación de 2012-2013.

Por una parte, son inatendibles los agravios planteados por la parte actora porque no está sujeto a discusión que el PES puede participar en las elecciones de ayuntamientos, al no haber sido controvertido.

La **cuestión a resolver** radica en que al PES únicamente se le asigne mensajes dentro el periodo de campaña de Ayuntamientos, que dichos mensajes se deben referir a la elección municipal, y que la autoridad debió considerar el artículo 23 del Reglamento de Radio y Televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inatendibles e infundados los agravios** porque:

1. Los tiempos asignados en el proceso electoral de Puebla corresponden a tiempos de la elección de Ayuntamientos.
2. El PES únicamente puede difundir promocionales relativos a las elecciones de Ayuntamientos.
3. Además que es inoperante el agravio relativo a la aplicación del artículo 23 del Reglamento por ser genérico e impreciso.

Conclusión: Se **modifica** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, para que el INE realice una distribución de los tiempos del Estado, en la elección de Ayuntamientos, conforme a los resultados de la elección de 2012-2013, para lo cual deberá realizar los estudios técnicos necesarios.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-10/2019 Y
ACUMULADO SUP-RAP-12/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que en la materia objeto de controversia por la parte actora,
modifica el acuerdo **INE/CG45/2019** en el que se aprueba el modelo
de distribución y las pautas para el proceso electoral de Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ACUMULACIÓN	4
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado I. Materia de la controversia	5
Apartado II. Estudio de agravios.	8
Metodología	8
Tema I. Resultados electorales que deben tomarse en cuenta para distribuir el tiempo en radio y televisión.	9
A. Normatividad aplicable	9
a. Distribución de la pauta	9
b. Causas de la celebración de nuevas elecciones	11
B. Análisis del caso	15
1 Tesis de la decisión	15
a. La elección por ausencia del titular del ejecutivo es una nueva elección.	16
b. Criterio diferenciado de asignación de tiempos del Estado por tipo de elección.	18
c. Conclusión.	20
Tema II. Asignación de tiempos al PES en las campañas de la elección de Puebla.	21
1. Tesis de la decisión	21
2. Justificación	21
a. Tiempos asignados al PES en el proceso electoral en Puebla.	22
b. Impedimento del PES para difundir mensajes respecto de la elección de Gobernador.	24
CONCLUSIÓN	26
RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG45/2019	Acuerdo INE/CG45/2019 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador y de miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado de Puebla, y se modifican los acuerdos INE/ACRT/87/2018 e INE/JGE194/2018, para el efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Federal Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretarías: Karem Rojo García y María Cecilia Guevara y Herrera.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora	Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Reglamento	Reglamento de radio y televisión en materia electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Elección. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador y de integrantes de diversos ayuntamientos, en el Estado de Puebla.

2. Nulidad de la elección². El trece y catorce de octubre, la Sala Regional decretó la nulidad de la elección en los municipios de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en el estado referido.

3. Decretos de elección de Ayuntamientos. El catorce de octubre el Congreso local emitió los decretos para la elección de los mencionados Ayuntamientos.

4. Sentencia SUP-JRC-204/2018. El ocho de diciembre, esta Sala Superior confirmó la resolución³ emitida por el tribunal electoral de Puebla, que declaró la validez de la elección de la gubernatura de la entidad, y ordenó entregar la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

5. Toma de protesta de la Gobernadora. El catorce de diciembre, Martha Érika Alonso rindió protesta al cargo de Gobernadora, ante el Tribunal Superior de Justicia.

6. Fallecimiento de la Gobernadora. El veinticuatro de diciembre, ocurrió el deceso de la Gobernadora.

² Asuntos radicados bajo las claves SCM-JRC-236/2018 y acumulados; SCM-JDC-1141/2018 y acumulados; SCM-JRC-231/2018; SCM-JRC-244/2018 y SUP-REC-1573/2018.

³ TEEP-I-031/2018 y acumulados.

7. Designación de Gobernador interino. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve⁴, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, otorgó el nombramiento de Gobernador interino a Guillermo Pacheco Pulido, ante la falta absoluta de la Gobernadora.

8. Convocatoria de la Elección de Gobernador. Ante la falta absoluta de la titular del Ejecutivo, el treinta de enero, la citada legislatura emitió la convocatoria correspondiente para efectos de que se realice la elección extraordinaria en Puebla.

9. Asunción de elecciones en Puebla. El seis de febrero, el Consejo General del INE asumió la organización total de las elecciones en Puebla (Gubernatura y 5 Ayuntamientos) INE/CG40/2019.

10. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral en Puebla. Mediante acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario en Puebla, en el que **determinó** que el PES **puede participar** en las elecciones extraordinarias de **Ayuntamientos**, pero no en la de **Gobernador**. Además, determinó que **las campañas para la Gubernatura y de Ayuntamientos** tendrán una duración de **sesenta días**.

Acuerdo que no se encuentra controvertido.

11. Acuerdo impugnado. El seis de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG45/2019.

12. Recurso de apelación.

1. Demanda. Para controvertir el citado acuerdo INE/CG45/2019, el nueve y diez de febrero, el PAN y PRI, a través de su respectivo representante ante el Consejo General del INE presentaron demanda de recurso de apelación.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,⁵ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por dos partidos políticos nacionales, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, por el cual aprobó los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de los contendientes en el proceso electoral en Puebla.

ACUMULACIÓN

En el caso existe conexidad en la causa, porque tanto el PAN como el PRI controvierten el acuerdo INE/CG45/2019, de ahí que, por economía procesal, se acumula el expediente **SUP-RAP-12/2019** al **SUP-RAP-10/2019**, por ser éste el primero que se presentó.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA⁶

a) Forma. Está cumplido, porque las demandas de los recursos se presentaron por escrito, en ellas se hace constar la denominación de los partidos políticos apelantes, los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, porque el acuerdo impugnado se emitió el seis de febrero y las demandas se presentaron el nueve y diez siguiente.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues los recursos de apelación se interpusieron por partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que los partidos políticos recurrentes aducen que el considerar como base de la distribución de la pauta los resultados del proceso electoral 2017-2018, vulnera el principio de equidad en la contienda.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que los partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia

1. Establecimiento de la elección que debe considerarse para la distribución del 70% del tiempo destinado a los partidos políticos y candidatos independientes durante las precampañas y campañas electorales.

El Consejo General realizó la distribución de tiempos y pautas correspondientes a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales para el proceso electoral que se desarrolla en Puebla.

El Consejo General estimó que ante el carácter atípico del proceso electoral de Puebla, por la concurrencia de la elección a la Gubernatura por falta absoluta de quien ocupaba el cargo y la elección de integrantes de cinco Ayuntamientos por anulación, resultaba

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

necesario definir cuál elección debía tomarse en consideración para efectuar la distribución del 70% del tiempo del Estado, destinado a los partidos políticos y candidatos independientes durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral en la entidad.

Así, en concepto del Consejo General dada la concurrencia de dos procesos electorales locales, motivados por diversas circunstancias, la de Gobernador por la falta absoluta de quien ocupaba la Gubernatura y la de Ayuntamientos por la nulidad de dichos procesos correspondía homologar el criterio de distribución.

Asimismo, estimó que no se encontraba regulado el supuesto de concurrencia de procesos electorales extraordinarios convocados por diferentes aspectos, por lo que atendiendo a los principios de legalidad y certeza, determinó que para la distribución del 70% del tiempo en radio y televisión a los partidos políticos y candidatos independientes debía realizarse conforme a los resultados de la elección ordinaria de diputados del proceso electoral local 2017-2018, al ser la elección inmediata anterior.

1.1. Síntesis de agravios.

La parte actora pretende la **revocación del acuerdo impugnado**, para que la autoridad realice la distribución del 70% de la pauta a la que tienen derecho durante el proceso electoral en la entidad, **tomando en consideración los resultados de la elección de las Diputaciones locales del proceso electoral 2013**, a fin de salvaguardar los principios de equidad y legalidad.

La **causa de pedir** la sustenta en la contravención de los principios de legalidad y exhaustividad, porque los procesos electorales extraordinarios deben regirse por las mismas condiciones que el proceso ordinario anulado.

Así, tomar en cuenta los resultados de las elecciones 2013, evita dejar sin efectos el criterio de retroacción de los efectos de los procesos

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

electorales extraordinarios al del proceso electoral ordinario, para que los primeros se lleven a cabo en las mismas condiciones o similares a la anulada, a fin de lograr un acceso equitativo de todos los contendientes.

Además, la parte actora considera una falta de **fundamentación y motivación**, pues señala que la autoridad responsable omitió expresar las razones y el fundamento en los que sustentó la determinación de homologar el porcentaje de votación y criterios de elaboración de la pauta.

Pues argumenta que la autoridad basó su determinación en que no se encuentra regulado el supuesto de concurrencia de elecciones extraordinaria derivadas de causas distintas, evitar complejidades innecesarias, lo que la parte actora considera razonamientos dogmáticos y sin sustento jurídico, sin que el INE realizara un examen detallado y exhaustivo de las condiciones que imperan en el Estado.

En ese sentido, consideran que las autoridades deben garantizar que los comicios se lleven a cabo con apego a las condiciones en que se celebró el proceso ordinario, por lo que realizó una indebida homologación del porcentaje de votación y el criterio de elaboración de la pauta, para las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, cuando debió usar un criterio diferenciado por tipo de elección.

2. Asignación de tiempos al PES en las campañas para Ayuntamientos de la elección del proceso electoral en Puebla.

El Consejo General en el acuerdo controvertido determinó la aprobación del modelo de pauta, considerando los probables escenarios al inicio de las campañas electorales.

Al realizar la distribución del tiempo del Estado entre los partidos políticos y candidatos independientes, asignó mensajes al PES, para los cinco Ayuntamientos con elección extraordinaria.

2.2. Síntesis de agravios. Al respecto la parte actora argumenta una indebida aprobación de los tiempos a Encuentro Social para la campaña del proceso electoral en Puebla.

Al estimar una ventaja indebida del PES, pues se otorga sesenta días de transmisión durante la campaña, cuando estima que lo correcto era otorgarla por un periodo de treinta días.

Además, considera que el PES no puede difundir mensajes respecto de la elección de Gobernador, pues al perder su registro como partido político nacional⁷, no puede participar en dicha elección, sino únicamente en las elecciones de los cinco Ayuntamientos⁸.

Situación que reafirma el hecho de que al PES sólo se le debió asignar tiempo dentro de los treinta días de la campaña de la elección de Ayuntamientos.

Por lo que solicita que al PES únicamente se le asigne mensajes dentro de los treinta días que dura la campaña de Ayuntamientos.

Apartado II. Estudio de agravios.

Metodología.

Por razón de método, en primer término, se analizarán en conjunto los agravios relativos a **cuáles son los resultados de la elección que deben considerarse para la distribución de tiempos en radio y televisión para el proceso electoral que se desarrolla en Puebla.**

Posteriormente, se analizarán los agravios relativos a la **distribución de la pauta al PES**, a fin de determinar durante qué tiempo se le debe asignar promocionales **en la etapa de campañas.**

⁷ Alude que eso deriva de que no alcanzó el 3% de la votación requerida constitucionalmente.

⁸ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

A tal efecto, los agravios agrupados se estudiarán en su conjunto, sin que ello genere afectación al recurrente⁹.

Tema I. Resultados electorales que deben tomarse en cuenta para distribuir el tiempo en radio y televisión.

A. Normativa aplicable

a. Distribución de la pauta

La Base III, apartados A, inciso a), y B, del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Que el INE es la única autoridad con facultades para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, incluso en el caso de las entidades federativas; norma que se replica en los artículos 159 y 160, párrafo 1, de la Ley Electoral.

El párrafo 2, del artículo 160 citado prevé que el INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que correspondan a los partidos políticos, dentro y fuera de los procedimientos electorales.

En ese sentido, el artículo 167, párrafo 1, de la propia Ley Electoral establece que el **número de mensajes asignable** a cada partido político **se distribuirá** conforme al criterio de treinta por ciento del total en forma igualitaria y el **setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior.**

En cuanto a la distribución de tiempos tratándose de **precampañas y campañas de elecciones locales**, el párrafo 4, de dicho artículo, señala que la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

inmediata anterior, norma que se reitera en el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento.

El párrafo 7, del propio numeral 167 de la Ley Electoral, establece que **las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales** y su distribución entre los partidos políticos.

Al respecto el último párrafo, del numeral 43, del Código electoral local, señala como prerrogativa de los partidos político el acceso a radio y televisión, en términos de las normas establecidas en la Constitución Federal, la local y la legislación en la materia.

Por otra parte, el artículo 28, de dicho Reglamento, prevé que durante las campañas de procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, el INE asignará a los partidos políticos y candidatos independientes, por medio de los institutos electorales locales, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección. Los siete minutos restantes quedarán a disposición del Instituto o de otras autoridades electorales.

Ahora bien, en el Reglamento, en el Capítulo VI, denominado “De la administración de los tiempos en radio y televisión en Procesos Electorales Extraordinarios”, se señala que el INE administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección de que se trate, desde el inicio de las precampañas hasta la celebración de la jornada electoral.

Asimismo, establece que una vez que el OPLE de la entidad correspondiente informe al INE de la celebración de un proceso electoral extraordinario, se determinará la cobertura territorial y el tiempo a distribuir entre los partidos y candidaturas independientes, mediante un acuerdo específico.

De la normativa antes descrita se obtiene una definición de cómo deben utilizarse los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos en las elecciones extraordinarias locales.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

En ese sentido, el modelo de comunicación política, en la etapa de campañas para los procesos electorales extraordinarios, tiene por objeto garantizar que todos los contendientes accedan de manera equitativa a los tiempos del Estado en radio y televisión, cuya asignación obedece a los principios fundamentales de **igualdad**, garantizando a todos el acceso a un treinta por ciento del total, y el de **proporcionalidad**, en el que se distribuye el restante setenta por ciento utilizando como parámetro la votación obtenida por las fuerzas políticas en la elección inmediata anterior.

Ello, a fin de que quienes participen en la elección de que se trate, puedan presentar sus propuestas y candidaturas.

b. Causas de la celebración de nuevas elecciones

Conforme la normativa aplicable para la celebración de elecciones extraordinarias **se necesita acreditar** uno o varios de los supuestos que aduce la legislación electoral estatal, a saber: **a) la falta absoluta del Gobernador** del Estado ocurrida durante los dos primeros años del periodo; o **b) se declare la nulidad o invalidez** de la elección.

El numeral 25, párrafo 3, de la Ley Electoral señala que la legislación local definirá, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan.

Por su parte, el numeral 20, del Código electoral local dispone que ante la **nulidad de la elección** o **ante la falta absoluta** de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, **de Gobernador** o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, **se verificará una elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria** que, en su caso, expida el Consejo General.

Además, que tratándose de elecciones extraordinarias concurrentes se procederá de igual forma.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

En cuanto a la celebración de las elecciones extraordinarias, el artículo 24, de la Ley Electoral, establece que las convocatorias no podrán restringir los derechos que la ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que en ella establece.

- Elecciones extraordinarias por anulación. Criterio de la Sala Superior (SUP-REC-1867/2018 y acumulados).

Esta Sala Superior ha considerado que la celebración de elecciones extraordinarias cuyo origen es la anulación, no supone que se trate de elecciones totalmente ajenas a la ordinaria.

De igual manera, ha considerado que la declaración de nulidad de una elección y su consecuente celebración de nuevas elecciones no implica que se trate de procedimientos desvinculados o aislados; por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria implica que se busca subsanar las irregularidades advertidas y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que **la elección extraordinaria no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria**, sino la repetición de los comicios, como consecuencia de la nulidad de los resultados o la invalidez de la elección ordinaria.

De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de “volver las cosas al estado en que se encontraban” ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.

Sin embargo, el criterio sostenido por esta Sala Superior relativo a que en los procesos electorales extraordinarios se busca subsanar los errores que se dieron en la elección ordinaria que llevaron a que ésta fuera anulada y, por ello se restringe la variación las condiciones de elecciones extraordinarias respecto de las que ocurrieron en el

proceso ordinario; **se ha establecido para aquellos casos en que la elección extraordinaria deriva una anulación.**

Por tanto, **dicho criterio no es aplicable para el caso de elecciones por falta absoluta del titular del Ejecutivo**, pues no se está frente al supuesto de anulación, sino la causa que origina la celebración de dichas elecciones es por la falta absoluta del funcionario electo.

En ese sentido, dicha falta absoluta es la base para determinar que las circunstancias y causas que rodean al caso son diferentes a lo establecido en el aludido criterio.

- Elección por falta absoluta del titular del Ejecutivo.

El artículo 57, fracción XVII, de la Constitución de Puebla, dispone que, en caso de falta absoluta del titular del Ejecutivo local, **si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional**, se deberá elegir con el carácter de interino al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa.

La fracción XVIII, del aludido numeral de la Constitución local establece, respecto la falta absoluta a que se refiere la fracción anterior, que el Congreso local convocará a elecciones de Gobernador para que se designe a quien deba concluir el período respectivo, dicha convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador Interino.

Además, en la fracción XIX, del mismo artículo, se prevé la designación de un Gobernador sustituto, que deba sustituir al Gobernador de elección popular, **si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período.**

Así las elecciones por ausencia total del titular de la Gubernatura se originan por una “causa atípica”, entre otros supuestos por el fallecimiento o desaparición de la persona titular del cargo.

En ese sentido, la elección ordinaria por la que fue electo el funcionario que a la postre no concluyó su encargo terminó en

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

todas sus fases, surtió todos sus efectos y consecuencias legales, al ser declarada válida por la autoridad competente.

Incluso es un hecho notorio que la persona electa protestó el cargo y ejerció las facultades y atribuciones conferidas por la ley, por un lapso del periodo legalmente señalado para el desempeño del cargo.

Así lo que se pretende en este tipo de elecciones es la designación de un representante para que ejerza las funciones en el periodo restante de quien originalmente fue electo para cargo, por la imposibilidad de que éste lo concluya, sin que ello implique tratar de igualar las condiciones en que se llevó a cabo la elección ordinaria.

Pues el proceso ordinario por el que se eligió al funcionario concluyó y en él se cumplieron los principios rectores de la materia electoral al declararlo válido.

En este sentido, en estos procesos electorales por falta del titular electo es viable la modificación de las condiciones en el desarrollo de las elecciones, ya que se trata de una elección nueva.

Ejemplo de ello, es que en estos procedimientos pueden contender partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes diferentes a los que lo hicieron en el proceso ordinario, cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable.

También podrán convenir diferentes modalidades de participación de los partidos políticos que contiendan en dicha elección, pudiendo generarse distintas formas de asociación de los institutos políticos respecto de las acordadas en el proceso ordinario.

Por tanto, **los procesos electorales derivados de la falta absoluta del quien desempeña el cargo son una nueva elección, autónoma de la ordinaria**, en la que los partidos políticos pueden cambiar sus estrategias de manera totalmente discrecional.

En ese sentido, la denominación de elecciones extraordinarias en este tipo de comicios obedece a la circunstancia de que ya tuvo verificativo

y concluyó la elección ordinaria, pero debe considerarse como una nueva elección.

B. Análisis del caso.

Así, conforme a los planteamientos de los recurrentes y la normativa aplicable corresponde establecer **¿qué resultados electorales deben tomarse en cuenta para distribuir el tiempo en radio y televisión?**

Es decir, si el criterio de **asignación** de la pauta para los partidos en los procesos electorales de Puebla (Gubernatura e integrantes de cinco Ayuntamientos) debió ser el porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones locales de 2013, o por el contrario debió considerarse el porcentaje de votación obtenido en la elección de las diputaciones locales de 2017-2018, o bien un criterio diferenciado por tipo de elección.

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera en parte **fundados** los agravios, respecto a que el acuerdo no se motivó de forma suficiente, y por tanto, procede modificar el acuerdo impugnado, a fin de que el INE considere un criterio diferenciado de asignación proporcional de la pauta, en el que para la elección de Gobernador tome como parámetro de asignación el proceso electoral local 2017-2018; y en el caso de la elección de los cinco Ayuntamientos la base será los resultados de la elección 2012-2013.

Esto es así porque:

a) **Nueva elección.** La elección por ausencia del titular del Ejecutivo se trata de una nueva elección, por lo que si el artículo 167 de la Ley Electoral dispone como parámetro de asignación el porcentaje de la elección inmediata anterior, esta corresponde a la 2017-2018.

Sin que sea aplicable el criterio de Sala Superior respecto elecciones extraordinarias, conforme al cual deben de mantenerse las

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

condiciones de la elección ordinaria, pues se trata de situaciones distintas dado que la elección que se celebra no deviene de una anulación.

b) **Criterio diferenciado por tipo de elección.** Ante la concurrencia de procesos electorales cuyas causas y características son distintas y toda vez que es técnicamente factible la distribución de la pauta por tipo de elección, el INE deberá **modificar** el acuerdo impugnado para que en cada elección aplique un criterio diferenciado de asignación.

B. Justificación

a. La elección por ausencia del titular del ejecutivo es una nueva elección.

Como se estableció, la elección que se celebra para la elección del titular del poder ejecutivo local en Puebla debe considerarse como una nueva elección autónoma de la ordinaria.

Lo anterior, porque la elección ordinaria que se realizó surtió todos sus efectos y fue declarada válida por la autoridad competente, y la persona electa asumió, protestó y desempeñó el cargo.

Por tanto, se está en presencia de **nuevo proceso electoral**, por lo que debe atenderse a la regulación correspondiente.

Así para la distribución de los mensajes asignables a cada partido político en un proceso electoral, el artículo 167, párrafo 1 de la Ley Electoral establece que distribuirán de forma igualitaria en treinta por ciento del total de los tiempos correspondientes y **el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior.**

Para establecer el alcance del contenido de la disposición relativa a *“el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior”*, debe considerarse las circunstancias que dieron

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

origen a la celebración de las elecciones, pues como se ha señalado, las causas que la motivan la celebración de éstos tienen impacto en la naturaleza y desarrollo de estos procesos electorales extraordinarios.

En ese sentido, toda vez que la elección de Gobernador es un nuevo proceso electoral, la distribución de los tiempos debe atender a la elección de diputados inmediata anterior y esa es la relativa al proceso 2017-2018.

En este supuesto, no es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior respecto a que los procesos electorales extraordinarios buscan subsanar los errores que se dieron en la elección ordinaria que llevaron a que ésta fuera anulada y, en consecuencia, se restringe la variación las condiciones de elecciones respecto de las que ocurrieron en el proceso ordinario; pues este criterio **rige para aquellos casos en que la elección extraordinaria deriva una anulación.**

Esto es así, porque cuando la elección extraordinaria deriva de una anulación lo que se busca es evitar generar desequilibrios entre las fuerzas políticas que contendieron en la ordinaria.

Sin embargo, esta última situación no acontece en los supuestos en los que se decreta una nueva elección ordinaria, derivada de una situación extraordinaria como el fallecimiento del titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, porque en este supuesto, esta nueva elección en forma alguna está vinculada con la ordinaria anterior, la cual finalizó y surtió todos sus efectos.

Por tanto, en aquellos supuestos en que la **causa que dio origen al proceso electoral**, sea distinta a la anulación o invalidez, es decir, que **derive de la falta absoluta de la persona que desempeña el cargo**, el porcentaje de votación que debe considerarse para la distribución del setenta por ciento de los tiempos en radio y televisión, **es aquel que se obtuvo en la última elección válidamente**

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

celebrada, tal y como lo prevé el artículo 167, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Ello, porque en los procesos electorales por falta absoluta del titular de la Gubernatura no deriva de alguna irregularidad, pues la autoridad competente declaró la validez de todas las etapas del proceso ordinario que le precedió y surtió todos sus efectos.

Así el proceso para la elección del titular del Ejecutivo local es un nuevo proceso electoral, derivado de una falta total del servidor que fue electo por votación popular directa; **por lo que no es necesario replicar las condiciones del proceso ordinario ya que este tipo de procesos electorales tiene un desarrollo autónomo e independiente de aquél.**

En ese sentido, dado que lo que motivó la elección del titular del ejecutivo local, lo que corresponde a una nueva elección ordinaria, el criterio por el que debe efectuarse la asignación de los tiempos del estado a los partidos, corresponde al porcentaje de votación de la elección de diputados locales de 2017-2018.

b. Criterio diferenciado de asignación de tiempos del Estado por tipo de elección.

Asiste razón a la parte actora, respecto a que el INE realizó una indebida homologación del porcentaje de votación para las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, porque el acuerdo no explica **en qué consiste esa complejidad** o por qué el evitar esta complejidad es más importante que el deber de repetir los comicios que fueron anulados en las mismas condiciones que las que originalmente tuvieron lugar.

Así, el proceso para elegir a los integrantes de cinco Ayuntamientos, tiene su origen en la nulidad o invalidez de la elección, por el incumplimiento de alguno de los principios rectores del proceso electoral ordinario.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

Por lo que existe una necesidad de repetir el proceso electoral por cuestiones derivadas de hechos ilícitos o irregularidades sustanciales, graves y determinantes, que motivaron la declaración de la nulidad o invalidez de la elección ordinaria.

Cuyo objetivo es reproducir, en lo posible, las condiciones en que se desarrolló el proceso ordinario, para garantizar que la ciudadanía emita su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de la votación.

En ese sentido, las elecciones por anulación no constituyen una nueva elección, sino una sustitución del proceso comicial ordinario, en donde existe una vinculación con los actos generados en dicho proceso ordinario.

Por tanto, **en el caso de la elección de los cinco Ayuntamientos en Puebla corresponde a una elección extraordinaria**, en la que **es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior**, respecto a que las elecciones extraordinarias, originadas por la anulación del proceso ordinario, buscan subsanar las irregularidades ocurridas y, por tanto, debe replicar, de acuerdo a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

Por tanto, para tratar de preservar las condiciones en que se desarrolló la elección ordinaria para dichos municipios, la autoridad administrativa electoral debió tomar como parámetro de distribución de los tiempos en medios de comunicación social, los mismos resultados que consideró para la elección ordinaria de dichas demarcaciones municipales; es decir, que **en el caso de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, el INE debió considerar los resultados obtenidos en la elección de diputados locales de 2012-2013.**

Dicha determinación obedece a que es factible realizar una pauta diferenciada por tipo de elección y por tanto asumir un criterio diferenciado en cada asignación.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

Tal factibilidad de diferenciación se considera ante la posibilidad que tiene el INE de realizar diversas pautas, en atención a si se está dentro o fuera del proceso electoral, si la elección es federal o local, así como la posibilidad de excluir del pautaado a aquellas emisoras, estaciones y canales de cobertura que no comprendan la entidad del proceso electoral que corresponda.

Por tanto, dadas **las particularidades que rodean al caso** en el proceso electoral local en Puebla, ante la concurrencia de elecciones en la que se encuentra involucrado un nuevo proceso electoral por falta absoluta del funcionario (Gobernador) y la repetición de los comicios por anulación (Ayuntamientos), el criterio de asignación de la pauta debe atender a un criterio diferenciado por tipo de elección.

Por lo que en la elección de Ayuntamientos, el INE deberá distribuir los tiempos en radio y televisión, tomando como base los resultados obtenidos en el pasado **proceso electoral 2012-2013**.

En ese sentido, el Consejo General **debe garantizar** el acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de la construcción de criterios de proporcionalidad de tiempo por tipo elección y de suficiencia en la cobertura efectiva en la demarcación en que se celebran elecciones.

Debiendo realizar una ponderación objetiva de las circunstancias específicas del caso, es decir, tomar en consideración, entre otros, el tipo de elección, la cobertura de la población incorporada a la lista de electores, la cobertura de áreas geográficas por estación y la factibilidad de bloqueo de señales.

c. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que, el INE debe modificar el acuerdo de distribución de pautas, para lo cual debe tomar en consideración un criterio diferenciado de distribución de la pauta, a fin de que en las elecciones de integrantes de los cinco Ayuntamientos se consideren los resultados de la elección de diputados del proceso electoral 2012-

2013 y para la elección del titular del Ejecutivo los resultados de la elección de 2017-2018.

Para lo cual, el INE deberá efectuar los estudios necesarios a fin de establecer los criterios de proporcionalidad y suficiencia en la distribución de la pauta, pues es la autoridad administrativa electoral quien cuenta con los datos y la capacidad técnica necesaria para determinar tales aspectos.

Así como el deber de verificar los escenarios técnicos que permitan observar y aplicar las reglas legales a los distintos escenarios descritos, donde coinciden dos elecciones motivadas por razones diferentes en un mismo tiempo.

Tema II. Asignación de tiempos al PES en las campañas de la elección de Puebla.

1. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inatendibles e infundados los agravios** porque:

- a. Los tiempos asignados en el proceso electoral de Puebla corresponden al tiempo de la elección de Ayuntamientos.
- b. El PES únicamente puede difundir promocionales relativos a las elecciones de Ayuntamientos.
- c. Además que es inoperante el agravio relativo a la aplicación del artículo 23 del Reglamento por ser genérico e impreciso.

2. Justificación.

Por una parte, son inatendibles los agravios planteados por el actor porque no está sujeto a discusión que el PES puede participar en las elecciones de ayuntamientos.

Al respecto, se precisa que mediante acuerdo **INE/CG43/2019** el Consejo General aprobó el plan y calendario integral del proceso

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

electoral extraordinario en Puebla, en el que **determinó** que el PES **puede participar** en las elecciones extraordinarias de **Ayuntamientos**, pero no en la elección de **Gobernador**.

Dicha determinación se encuentra firme, al no ser controvertida, por lo cual no es materia de litis la participación del PES en las elecciones de Ayuntamientos, tampoco se cuestiona el derecho del PES de acceso a medios de comunicación (radio y televisión) durante el periodo de campaña.

La cuestión a resolver radica en que al PES únicamente se le asigne mensajes dentro el periodo de campaña de ayuntamientos, que dichos mensajes se refieran a la elección municipal, y si la autoridad debió considerar el artículo 23 del Reglamento de Radio y televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta.

a. Tiempos asignados al PES en el proceso electoral en Puebla.

La parte actora circunscribe su agravio al tiempo en que el PES puede ejercer esa prerrogativa, es decir, si son sesenta días (que dura la campaña a la gubernatura) o treinta (que afirma dura la campaña de ayuntamientos).

El agravio es **infundado** porque parte de la premisa inexacta de que el PES sólo se le debe repartir considerando treinta días que dura la campaña en la elección de Ayuntamientos.

Esto es así, porque debe tenerse presente que el artículo 217 del Código electoral local indica los periodos de las campañas electoral en Puebla:

- ✓ Para elegir gobernador tendrán una duración de sesenta días.
- ✓ Para elegir diputados y miembros de **ayuntamientos** de manera **coincidente** con la elección de **gobernador**, las campañas **durarán sesenta días**.
- ✓ Cuando corresponda **exclusivamente** la renovación de diputados y/o Ayuntamientos, las campañas durarán **treinta días**.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

Como se advierte, la ley es clara al establecer que cuando existen únicamente elecciones de diputados o ayuntamientos el periodo de duración de la campaña es de treinta días, pero cuando éstas elecciones sean coincidentes con la de la gubernatura, el periodo de campaña será de sesenta días, sin precisar alguna excepción al respecto.

En ese sentido, tal como lo indicó el Consejo General, al PES le corresponden por ley, sesenta días para la transmisión de sus spots en medios de comunicación social, porque es el periodo que corresponde a la campaña de ayuntamientos en el proceso electoral, al ser concurrente con el de la Gubernatura, como lo dispone el referido artículo 217 del Código electoral local.

Máxime que se conjuntan las mismas fechas para ambas campañas, es decir, acorde al calendario electoral, aprobado por el INE en el acuerdo INE/CG43/2019, en el que estableció que tanto para la elección de Gobernador como la de Ayuntamientos, la campaña electoral inicia y concluyen en el periodo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, del año en curso.

Así, contrario a lo que refiere el recurrente, no existe ventaja indebida para el PES, ni inequidad respecto al resto de los contendientes, porque todos los participantes en las elecciones tendrán el mismo periodo de campaña para el proceso electoral para la elección de los integrantes de los cinco Ayuntamientos que se celebra en Puebla y, por tanto, sesenta días de difusión de sus spots.

En esta tesitura, es que devienen en **infundados** los argumentos aquí analizados, pues cuando coincidan diferentes elecciones a nivel local (diputaciones, regidurías y gubernatura) y un partido sólo participe en alguna de ellas, no debe considerarse que **se le debe reducir su tiempo de campaña y, por tanto, de difusión** de spots acorde a la elección en que contiene, ya que se reitera, la normativa electoral no hace tal distinción, pues lo que prevé es que cuando existen elecciones coincidentes con la de gubernatura, el tiempo de campaña

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

de las otras (ayuntamiento, diputaciones) se extiende a los mismos plazos que los previstos para la elección de Gobernador.

b. Impedimento del PES para difundir mensajes respecto de la elección de Gobernador.

La parte actora dice que el PES al poder difundir durante sesenta días que dura la campaña de Gobernador se le da una ventaja indebida.

Lo infundado del agravio radica en el que parte de la premisa inexacta de que sólo se le da tiempos para la elección de Gobernador en la que el PES no participa.

En el análisis del agravio de que se trata, no está controvertido que el PES puede participar en los cinco procesos electorales para elegir integrantes de Ayuntamientos que se celebraran en Puebla y en ese sentido que tiene derecho constitucional¹⁰ y legal¹¹ de acceso a medios de comunicación (radio y televisión) durante el periodo de campaña de esas elecciones.

Al respecto, mediante diverso acuerdo (**INE/CG43/2019**) el INE determinó que dado que el PES perdió su registro **no puede participar en la elección de Gobernador**¹², y que **si puede participar en la elección de integrantes de ayuntamiento**, al derivar de procesos electorales anulados por la autoridad jurisdiccional, siempre que en ellos haya registrado candidatos en el proceso electoral ordinario. Acuerdo que se encuentra firme al no haber sido controvertido.

¹⁰ Artículo 41, Base II de la Constitución Federal.

¹¹ Artículos 175, 177, párrafo 1 de la Ley Electoral; 28, 31 y 33, párrafo 3 del Reglamento de radio y televisión; 43, último párrafo del Código electoral local.

¹² En el acuerdo **INE/CG43/2019** por el que El Consejo General aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario en Puebla, **determinó** que el PES **puede participar** en las elecciones extraordinarias de **Ayuntamientos**, pero no en la de **Gobernador** ya que al momento de expedirse la convocatoria ya había perdido el registro, sin que hubiera determinación respecto su registro como partido local. Además determinó que **las campañas para la Gubernatura y Ayuntamientos** tendrán duración de **60 días** conforme art. 217 del Código Electoral de Puebla, por ser **concurrentes**. (En el proceso ordinario 2017-2018 los 5 municipios tuvieron un periodo de campaña de 60 días).

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

Por lo que, en atención a dicha determinación de la autoridad administrativa electoral, el referido partido sólo participa en los procesos de renovación de ayuntamientos, y **debe usar su pauta, únicamente, para esas elecciones**, sin poder hacer difusión alguna del proceso electoral de la gubernatura en la que no contiene.

Esta última determinación se refuerza con la jurisprudencia 33/2016¹³ que aplica en el sentido de que **los tiempos de radio y televisión deben destinarse, exclusivamente, a la elección atinente**, que para el caso del PES implica que sólo puede transmitir spots de las elecciones municipales de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, en Puebla.

Asimismo, como dispone el artículo ante la concurrencia de elecciones entonces el tiempo de las campañas para la elección de Ayuntamiento es coincidente con la de Gobernador.

Por otra parte, es **inoperante** lo aludido respecto a la falta de exhaustividad del responsable al no tener en cuenta el artículo 23 del Reglamento de Radio y televisión para establecer los posibles escenarios de la pauta.

Ello, porque las manifestaciones de la parte actora son genéricas e imprecisas, pues se limita a decir que se debió tener en cuenta dicho artículo para distribuir la pauta acorde a posibles escenarios, pero sin especificar a cuáles posibles supuestos debía atender el Consejo General.

Lo anterior, sobre todo, porque el referido artículo 23, lo que regula es la distribución de los tiempos para los procesos electorales federales y locales con jornada coincidente, lo que en el caso no acontece, porque únicamente se trata de elecciones locales, así que ni siquiera aplicaría al presente asunto.

¹³ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

SUP-RAP-10/2019 Y ACUMULADO

c. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que, la decisión de la responsable es conforme a derecho, al otorgarle al PES mensajes para que se difundan en la pauta de la campaña electoral, dentro del periodo de sesenta días que comprende la campaña electoral de Ayuntamientos por la que contiene, en la que solo podrá difundir mensajes de la elección que participa (Ayuntamientos).

CONCLUSIÓN

En consecuencia, al analizarse la materia de impugnación y de acuerdo a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **lo procedente es modificar el acuerdo cuestionado.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-12/2019 al diverso SUP-RAP-10/2019, por lo que se deberá añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE